

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	112
Proceso	Verbal Sumario – Reivindicatorio
Demandante	Manuel José Marín Becerra
Demandado	María Oliva Hernández De Castaño
Radicado	05756 40 89 001 2022 00031 00
Decisión	Inadmite demanda

Una vez estudiada la presente demanda con acción reivindicatoria, advierte el Despacho que la misma debe ser inadmitida a fin de que la parte actora la adecúe en los siguientes términos:

1. Deberá dirigir la demanda en contra del señor Helmer Castaño Hernández, además de la señora, María Oliva Hernández De Castaño, pues de la narración fáctica se desprende que ambas personas son señaladas de privar al actor de la posesión material del inmueble objeto de la Litis.
2. Conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P., deberá discriminar cada uno de los conceptos que motivan la indemnización deprecada.
3. Comoquiera que en este tipo de procesos es improcedente el embargo y secuestro del inmueble que se pretende reivindicar, habida cuenta que la parte demandada no es la propietaria del bien, además de no estar contemplada dentro de las medidas cautelares para los procesos declarativos (art. 590 del C. G. del P.); habrá de agotarse el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 621 ídem.
4. Deberá aportar copia legible de la escritura pública N° 276 otorgada el 12 de abril de 2.019 ante la Notaría Única de esta municipalidad.

Para cumplir con los requerimientos del Despacho, la parte actora cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P.

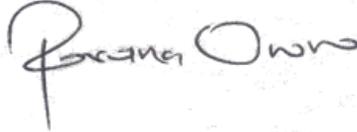
Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria con acción reivindicatoria promovida por el señor Manuel José Marín Becerra, en contra de la señora María Oliva Hernández De Castaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Julián Andrés Henao Gil, portador de la T.P. N° 298.917 del C.S.J. para actuar en representación de la parte actora, conforme el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 016 fijado el día 17 del mes de febrero del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario